

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES RG S.A.S y otro
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00038 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena seguir adelante ejecución
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 255

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento, frente a la petición del apoderado de la parte ejecutante de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES RG S.A.S y RAÚL MAURICIO GALLEGO GÓMEZ.

Esta solicitud tiene como fundamento los siguientes,

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica que la sociedad INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES RG S.A.S y RAÚL MAURICIO GALLEGO GÓMEZ, suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A., dos pagarés identificados con los números 3250087634 y 3250087637; el primero por valor \$150'000.000 y el segundo por \$750'000.000, incurriendo en mora sin cancelar el valor del capital ni los intereses pactados.

Expresa que los títulos valores anteriormente mencionados contienen una obligación expresa, clara y exigible y prestan mérito ejecutivo para el cobro de la obligación.

III. HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES RG S.A.S y RAÚL MAURICIO GALLEGO GÓMEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A. de la siguiente manera;

A). Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$115´746.199), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

B). Por la suma SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$722´222.224), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

Los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago mediante decisión del 20 de abril de 2022, sin que dentro del término legal se pronunciaran al respecto, situación que obliga a esta Judicatura a emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumplen los títulos valores, los cuales según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo

709 del Código de Comercio, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia a estudio, se aportan como títulos base de recaudo dos Pagarés anexos a la demanda, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo, puesto que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero más los intereses moratorios a ordenee de BANCOLOMBIA S.A., donde se aprecia que el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las cuotas pactadas con la entidad financiera, lo que genera la obvia posibilidad de cobrar la totalidad de la obligación asumida por el demandado, al insertar su firma en el mentado título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por el capital y los intereses de mora aún no pagados.

Igualmente, se dispondrá el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES RG S.A.S y RAÚL MAURICIO GALLEGÓ GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A). CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$115´746.199), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

B). SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$722'222.224), más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar, previo avalúo y cumplimiento de lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 448 del Código General del Proceso.

TERCERO. Conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte ejecutada.

CUARTO. Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

QUINTO. Conforme a los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en el presente proceso, el 5% de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 033 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 26 de mayo del año 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario

